



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1537

### LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 14, la fracción I del artículo 17, el primer párrafo del artículo 125 y el artículo 129; y se adiciona la fracción VII recorriéndose la subsecuente del artículo 10 y el artículo 122 Bis, todos de la Ley Pecuaria del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a la VI. ...

VII. Realizar la expedición de documentos oficiales relativos a la movilización dentro del Estado, de ganado, productos y subproductos pecuarios, y esquilmos, debiendo verificar las condiciones sanitarias de los animales a movilizar y la debida acreditación de la propiedad del ganado; y

VIII. Las demás que señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. La Secretaría, para mantener el control de la movilización, inocuidad alimentaria, certificación e inspección zoonosanitaria, designará Verificadores pecuarios estatales.

El Presidente Municipal designará verificadores auxiliares, quienes coadyuvarán en las funciones de la movilización de ganado.

ARTÍCULO 17. ...

I. Expedir, verificar, validar y en su caso, cancelar las guías de tránsito para la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen pecuario, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos;

II. a la XVI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 122 Bis.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de autorizar, regular y controlar las guías de tránsito de movilización dentro del Estado de ganado, productos y subproductos pecuarios, y esquilmos, en coordinación con la Secretaría en los términos y condiciones que para el efecto se establezca en esta Ley, pudiendo en todo momento revocar las mismas cuando no cumplan los requisitos o se dude de su autenticidad.

ARTÍCULO 125.- Toda introducción, movilización y salida de animales, sus productos, subproductos y esquilmos, deberá ampararse con un documento denominado guía de tránsito que será expedido por la Secretaría y/o por el Presidente Municipal, a través del verificador pecuario o verificador auxiliar más cercano al origen, una vez que se compruebe:

I. a la IV. ...

...

I. y II. ...

...

...

ARTÍCULO 129. Las guías de tránsito estarán numeradas progresivamente, y serán proporcionadas por la Secretaría a sus verificadores pecuarios y a los Presidentes Municipales; las guías se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para el verificador o Presidente Municipal y otra para la Secretaría, a quien se entregará con el informe mensual de actividades.

## TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**TERCERO.** Las autoridades Municipales, incluirán en sus leyes de ingresos el cobro por la expedición de la guía de tránsito.

**CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.



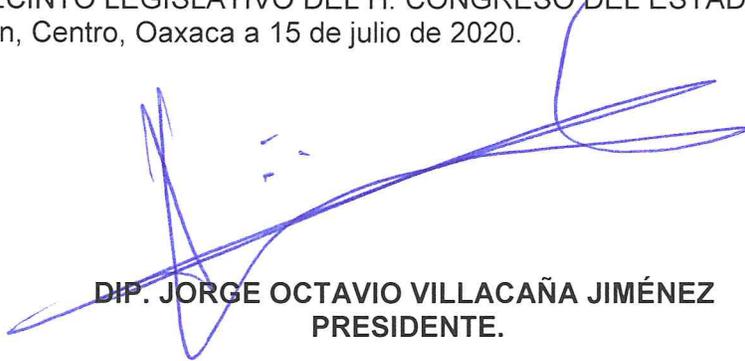
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1537

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de julio de 2020.



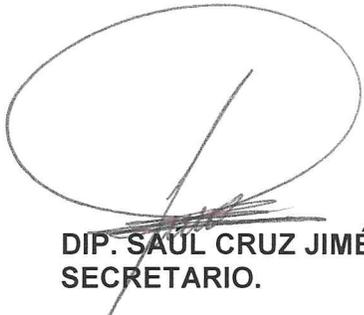
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.**